



Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico

Ley 115 del 2 de junio de 1976
según enmendada

Aníbal Picón Vélez-Presidente Junta
Examinadora de Peritos Electricistas



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

§ 2701. Creación

Se crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, en adelante denominada la Junta, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 1, ef. 60 días después de Junio 2, 1976.

§ 2702. Definiciones

Para los fines de este capítulo, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se expresa:

(a) **Junta.**— Significa la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

(b) **Perito electricista.**— Significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión de electricista, cualificada para hacer diagnóstico, mantenimiento, instalación y reparación de sistemas y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje, de tipos residenciales, comerciales, industriales, institucionales y análogos a éstos en sistemas y subsistemas con corriente directa (DC) y corriente alterna (AC). Sin que se entienda como una limitación, el perito electricista está capacitado y cualificado para:

(1) Laborar en instalaciones eléctricas, incluyendo de energía fotovoltaica y eólica, entre otras, con materiales, equipos y herramientas;

(2) realizar mediciones y cálculos matemáticos relacionados con la energía eléctrica, estudios de carga, auditorías energéticas, estudios de calidad de potencia, determinación de protección por sobrecarga, por corto circuito, por falla a tierra, tipo y tamaño de conductores y tuberías y el uso de las tablas y reglamentación aplicables;

(3) preparar croquis y diagramas esquemáticos de infraestructura eléctrica;

(4) emplear conocimientos y destrezas para determinar capacidad eléctrica e instalar sistemas de alimentación ininterrumpida que conlleven dos o más fuentes de alimentación, incluyendo energía fotovoltaica, eólica o de cualquier otra fuente;

(5) laborar con equipos, partes o componentes eléctricos de todo tipo, incluyendo sistemas ferroviarios y sus vehículos;

(c) **Ayudante de perito electricista.**— Significa una persona diestra autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un perito electricista colegiado, ayudándolo y auxiliándole en su profesión.

(d) **Aprendiz de perito electricista.**— Significa una persona no diestra autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un perito electricista colegiado ayudándolo y auxiliándole en su profesión.

(e) **Instalación eléctrica.**— Significa la colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos, con el propósito de utilizar energía eléctrica de alto y bajo voltaje con corriente alterna o directa (AC, DC) o ambas.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

(f) Mantenimiento.— Significa la conservación de equipos o artefactos eléctricos y sistemas eléctricos de alto y bajo voltaje con corriente Alterna o Directa (AC, DC) en buen estado o en una situación óptima, para evitar degradación.

(g) Diagnóstico.— Significa establecer y analizar datos para evaluar un problema en sistemas eléctricos, equipos o artefactos de alto y bajo voltaje con corriente Alterna o Directa (AC, DC).

(h) Reparación.— Significa restablecer, corregir, remediar un error o un daño en sistemas eléctricos, equipos o artefactos de alto y bajo voltaje con corriente Alterna o Directa (AC, DC).

(i) Certificado.— Significa todo documento expedido por la Junta a una persona, autorizándola como Aprendiz de Perito Electricista.

(j) Licencia.— Significa documento expedido por la Junta en el que se autoriza a una persona a ejercer como Ayudante de Perito Electricista o como Perito Electricista.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 2; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 1; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 1; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 1.

§ 2703. Organización

La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión. Deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos miembros. El término de los miembros de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

(1) Ser mayores de edad.

(2) Ser ciudadanos de los Estados Unidos de América.

(3) Haber ejercido la profesión de perito electricista por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento, con licencia como tal.

(4) Contar con certificación vigente de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), al momento de su solicitud.

(5) No podrán ser miembros de este cuerpo, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas, sus empleados, inspectores, o los integrantes de las comisiones permanentes o temporeras del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. Tampoco podrán ser miembros de la Junta, aquellos que sean dueños de escuelas privadas de electricidad o que sean accionistas o pertenezcan a la Junta de Directores o a la Junta de Síndicos de un colegio o escuela privada donde se impartan estudios conducentes a obtener la licencia de perito electricista o de ayudante de perito electricista. Cuando la Junta administre un examen, teórico o práctico, en una escuela en la cual algún estudiante sea familiar inmediato de algún miembro de la Junta (en un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad), éste se inhibirá de participar en tareas de administración y corrección de dicho examen. También se inhibirá si es maestro de cualquier materia en la escuela en donde se administre el examen.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 3; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 3; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 2; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 2; Julio 30, 2016, Núm. 94, art. 22; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 2.

§ 2704. Destitución y vacantes

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de incapacidad física o mental, abandono de sus funciones, mala conducta o ausencia reiterada y sin excusa justificada, a las reuniones de la Junta. También podrá hacerlo por razones de inmoralidad, convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, negligencia o incompetencia manifiestas en el desempeño de sus deberes.

Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 4; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 3; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 3; Agosto 31, 2000, Núm. 273, sec. 1; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 3.

§ 2705. Deberes y facultades

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizará el ejercicio de la profesión de perito electricista, ayudante de perito electricista y aprendiz de perito electricista, mediante la concesión de licencia o certificado, según sea el caso, en formato de diploma o de carnet, según aplique, a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en este capítulo.

(b) Llevará un registro oficial de todos los certificados y las licencias expedidas.

(c) Seleccionará un presidente, un vicepresidente y un secretario de actas, entre sus miembros.

(d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento

(e) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

(f) Investigará las violaciones a este capítulo a iniciativa propia o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un perito electricista debidamente licenciado.

(g) Denegará, suspenderá o revocará licencias por las razones que se consignan en este capítulo.

(h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente o de cinco (5) de sus miembros.

(i) Someterá al gobernador un informe anual de sus asuntos oficiales, en el cual se incluirá, entre otros aspectos, las licencias expedidas, denegadas y revocadas, los asuntos



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

tratados y considerados durante el año a que corresponda dicho informe y las recomendaciones que estime que deben adoptarse para la más eficaz aplicación de este capítulo.

(j) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, además de las consignadas, que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de este capítulo.

(k) Podrá autorizar al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, bajo las normas y reglas que la Junta especifique mediante reglamento, a implantar la organización de un sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

(l) Expedirá certificaciones como proveedores de educación continua, a todos los que cumplan con el reglamento correspondiente, de la Junta (según el Reglamento 8476).

(m) Someterá al Colegio de Peritos Electricistas, una lista de las personas que aprueben los exámenes de reválida en un término de 90 días, contados desde que estén listos los resultados.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 5; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 4; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 4; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 3; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 4.

§ 2706. Quórum

Constituirá quórum de la Junta cinco (5) miembros de la misma y las decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 6; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 5.

§ 2706a. Dietas y millaje

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirán una dieta de cincuenta dólares (\$50) por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, así como el reembolso de los gastos por concepto de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. A partir del 1ro de enero de 1997, los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en la sec. 29 del Título 2, para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta y mientras el Presidente ejerza funciones inherentes a su cargo esté o no constituida la Junta, reciba el beneficio de dieta y gastos de viaje, todo ello conforme a la reglamentación vigente y al Reglamento de la Junta. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de treinta y seis (36) reuniones por año.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, adicionado como art. 7 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

9, sec. 1; Junio 29, 1995, Núm. 59, art. 1; Agosto 19, 1996, Núm. 147, art. 1; Enero 4, 2000, Núm. 7, sec. 19; Agosto 31, 2000, Núm. 273, sec. 2.

§ 2706a-1. Protección laboral para los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones

(a) Ningún patrono público o privado descontará horas ni días de trabajo a ningún miembro de la Junta, cuando estos deban ausentarse de sus respectivos trabajos para asistir o participar de tareas, funciones o actividades oficiales de su cargo. Tampoco se descontará tiempo de ninguna de las licencias a que tenga derecho por ley en su empleo, mientras asista o participe en tareas, funciones o actividades como miembro de la Junta.

(b) Ningún patrono público o privado descontará cantidad alguna del sueldo o salario de un empleado cuando éste sea citado para asistir o participar de tareas, funciones o actividades oficiales, como miembro activo de la Junta.

(c) Ningún patrono público o privado despedirá a un empleado ni lo penalizará de forma alguna, por el solo hecho de servir como miembro de la Junta y asistir o participar de tareas, funciones o actividades oficiales de su cargo.

(d) Cualquier persona que actúe en contravención a lo establecido en los incisos (a), (b) y (c) de esta sección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá multa de quinientos dólares (\$500.00) o seis (6) meses de cárcel o ambas penas, a discreción del tribunal.

(e) Cualquier cláusula contractual para dejar sin efecto estas protecciones laborales o limitar su aplicación y efectos, se tendrán por no puestas. Para efectos de esta protección todo miembro de la Junta tendrá que presentar evidencia a su patrono que acredite la citación de comparecencia a las reuniones de la Junta.

—Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 5.

§ 2706a-2. Inmunidad civil

Los miembros de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y obligaciones que le son concedidas en este capítulo.

—Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 6.

§ 2707. Licencias y requisitos

(a) Toda persona que solicite un certificado de aprendiz de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Llenar y someter una solicitud a tales efectos ante la Junta, la cual proveerá los formularios apropiados de acuerdo con los requisitos que ésta exija por reglamento.

(2) Haber cumplido dieciséis (16) años al momento de radicar su solicitud.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

(3) Haber cursado hasta cuarto año de escuela superior y acreditar este hecho o haber aprobado el curso de aprendizaje de perito electricista que ofrece el Departamento de Educación o alguna institución privada debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior. El curso debe estar certificado ante la Junta por el perito electricista colegiado, en la forma en que ésta lo especifique mediante reglamento.

(4) Anejar a su solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos. Entregar además, un certificado negativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o plan de pagos al día para satisfacer pensión alimentaria, y un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho años.

(5) Haber pagado al momento de solicitar, los derechos que haya establecido el Departamento de Estado mediante reglamentación, según lo dispone el texto de este capítulo.

(6) El certificado expedido tendrá una vigencia de dos (2) años y no será renovable a menos que se presente una solicitud a tales fines, con al menos de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del certificado original. No obstante, la Junta podrá conceder un periodo de gracia de 30 días, para solicitar la renovación de un certificado ya vencido, sujeto a que se presente dentro de los 30 días del vencimiento y a que el solicitante pague una penalidad de quince dólares (\$15.00). Cualquier solicitud de renovación de certificado presentada después del periodo de gracia, será denegada por la Junta. Ésta notificará al solicitante la razón de la denegación y que, de interesar obtener nuevamente el certificado, deberá cumplir y completar todos los requisitos como si estuviera solicitando por primera vez.

(b) Toda persona que aspira a una licencia de ayudante de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Llenar y someter una solicitud a tales efectos ante la Junta, la cual proveerá los formularios apropiados de acuerdo con los requisitos que exija por reglamento la Junta.

(2) Haber cumplido dieciocho (18) años al momento de radicar su solicitud.

(3) Haber aprobado el cuarto año de escuela superior. Además, deberá haber aprobado quinientas (500) horas de estudios en electricidad general con energía renovable, en una institución vocacional o instituto tecnológico del sistema de educación pública o en su lugar, de un instituto vocacional privado, debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior o licenciado por las instituciones creadas por ley a esos fines.

(4) Anejar a la solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos, un certificado negativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o plan de pagos al día sobre satisfacción de pensión alimentaria y un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho (18) años. Al evaluar dicho certificado, la Junta estará sujeta a lo establecido en la sec. 2715 de este título.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

(5) Haber pagado los derechos que haya establecido el Departamento de Estado mediante reglamentación, según lo establecen las disposiciones de este capítulo, al momento de la solicitud.

(6) Aprobar un examen teórico que constará de las siguientes materias:

(a) Ley de Ohm.

(b) Conocimientos generales e identificación de materiales usados en las instalaciones eléctricas.

(c) Conocimiento de las leyes que regulan la profesión de perito electricista en Puerto Rico.

(d) Conocimientos básicos de los reglamentos aplicables a la profesión de Peritos Electricistas en Puerto Rico, Código Eléctrico Nacional (NEC), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y otros.

(7) La licencia expedida tendrá una vigencia de dos (2) años. No será renovable a menos que el interesado presente una solicitud de renovación, con al menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia original. No obstante, la Junta podrá conceder un periodo de gracia de treinta (30) días para presentar una solicitud de renovación de una licencia de ayudante ya vencida, sujeto a que ésta se presente dentro de los treinta (30) días del vencimiento y a que el solicitante pague una penalidad de quince dólares (\$15.00). Cualquier solicitud de renovación de licencia de ayudante, presentada después del periodo de gracia, será denegada por la Junta. Ésta notificará la razón de la denegación y que, de interesar obtener nuevamente la licencia, deberá cumplir y completar todos los requisitos, como si estuviera solicitando por primera vez.

(c) Toda persona que aspire a una licencia de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Llenar y someter una solicitud a tales efectos ante la Junta, que proveerá los blancos apropiados de acuerdo con los requisitos que exija por reglamento la Junta.

(2) Haber cumplido dieciocho (18) años al momento de radicar su solicitud.

(3) Haber aprobado cuarto año de escuela superior.

(4) Anejar a su solicitud un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos; un certificado negativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o el correspondiente plan de pagos al día para satisfacer pensión alimentaria y un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

(5) Acompañar con su solicitud de licencia, el pago de los derechos que haya establecido el Departamento de Estado mediante reglamentación, según lo establecen las disposiciones de este capítulo.

(6) Haberse graduado de un programa de electricidad general con energía renovable y práctica en una institución vocacional o instituto tecnológico del sistema de educación pública o en su lugar, de un instituto vocacional privado debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior o licenciado por las instituciones creadas por ley a esos fines. En la alternativa, puede ser graduado de un programa de ingeniería de una universidad debidamente acreditada. Disponiéndose, en ambos casos, que el programa aprobado constará de un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

práctica. Además, el Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional queda facultado para convalidar experiencia por hora de estudio, o en su defecto, haber terminado el curso de adiestramiento determinado, o que en el futuro recomiende el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.

(7) Haber ejercido como ayudante de perito electricista por un período de un año bajo la supervisión de un perito electricista colegiado y que haya cumplido con los requisitos mínimos de mil (1,000) horas de estudio, podrá solicitar su examen de perito electricista.

(8) Ser residente de Puerto Rico.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 7; Junio 22, 1977, Núm. 97, p. 229; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 6; renumerado como art. 8 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 5; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 4; Julio 27, 1996, Núm. 84, sec. 1; Julio 27, 1996, Núm. 86, sec. 1; Febrero 29, 2004, Núm. 71, art. 1; Agosto 9, 2016, Núm. 161, art. 7.

§ 2708. Examen de perito electricista

(a) Los exámenes se ofrecerán por la Junta tres (3) veces al año, cada cuatro (4) meses.

(b) Los exámenes constarán de dos (2) partes, una práctica y otra teórica, conforme al reglamento de la Junta. Cada parte tendrá un valor de puntos que la Junta determine, conforme a su reglamento. La puntuación mínima para pasar cada parte será de setenta por ciento (70%).

(c) Disponiéndose, que los aspirantes tendrán que pasar ambas partes del examen para que les sea otorgada la licencia.

(d) Si un aspirante fracasa en una parte del examen y aprobase la otra, solamente se tendrá que reexaminar en la parte fracasada. La parte aprobada expirará al término de dos (2) años y tendrá que reexaminarse en ambas partes.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 8; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 7; renumerado como art. 9 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 6; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 5; Agosto 31, 2000, Núm. 273, sec. 3; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 8.

§ 2709. Capacidad o aptitud de los aspirantes

La Junta será la única autorizada para determinar la suficiencia de los exámenes y la capacidad o aptitud de los aspirantes.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 9, renumerado como art. 10 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.

§ 2710. Reciprocidad sobre concesión de licencia



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los organismos correspondientes de cualquier estado de los Estados Unidos en que se exijan requisitos similares a los establecidos en este capítulo para la obtención de una licencia de perito electricista y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 10, reenumerado como art. 11 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.

§ 2711. Máximo número de aprendices y ayudantes

Ningún perito electricista colegiado podrá tener bajo su inmediata supervisión a más de nueve (9) aprendices o ayudantes de perito electricista autorizado.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 11; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 8; reenumerado como art. 12 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 7; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 6.

§ 2712. Personas exceptuadas

Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo las siguientes personas naturales o jurídicas:

(a) Los aspirantes a una licencia de ayudante de perito electricista y los aspirantes a una licencia de perito electricista que soliciten licencia en o antes del 30 de julio de 2017, en cuanto a los requisitos de estudios en energía renovable. A estas personas se les exime de ser examinados en estas materias.

(b) Los ingenieros electricistas colegiados, graduados de un colegio o universidad de ingeniería que ostenten licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que realicen instalaciones eléctricas o que empleen a peritos electricistas colegiados.

(c) Los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, mientras realizan trabajos en las propiedades de la Autoridad.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 12; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 9; reenumerado como art. 13 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 8; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 7; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 9.

§ 2713. Quejas, investigación; procedimiento

La Junta deberá recibir e investigar las quejas que se formulen con respecto a las personas que hayan sido autorizadas por este capítulo para ejercer como aprendices, ayudantes o peritos electricistas. En caso de encontrarse causa fundada, se podrá instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o revocación de licencia, procedimiento



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

que estará en armonía con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, secs. 2101 et seq. del Título 3. La Junta notificará desde el inicio del procedimiento al Colegio de Peritos Electricistas para la acción que éste estime pertinente tomar.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 13, renumerado como art. 14 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 8.

§ 2714. Denegación de concesión de licencia

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.

(b) No reúna los requisitos para obtener una licencia de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

(c) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en este capítulo.

Las resoluciones tomadas por la Junta en estos casos, podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 14; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 10; renumerado como art. 15 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.

§ 2715. Suspensión, revocación o denegación de licencia

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia y podrá, además, suspender o revocar la concesión de la licencia expedida de acuerdo con este capítulo, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, a cualquier persona que:

(a) Emplee en su trabajo a personas no autorizadas por la Junta.

(b) Observe una conducta inmoral en el ejercicio de su profesión o haber sido condenado por un tribunal por un delito que implique depravación moral o por actuaciones ilegales que impliquen negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses del público en el desempeño de sus funciones profesionales.

(c) Certifique trabajos de electricidad sin haberlos realizado personalmente o haberlos supervisado.

(d) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.

(e) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en este capítulo.

(f) Realice instalaciones eléctricas que no cumplan con los requisitos mínimos del Código Eléctrico Nacional vigente, del Código Eléctrico de Puerto Rico y de los



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

reglamentos promulgados por la compañía privada o pública encargada del suministro de energía eléctrica.

(g) Ejercer la profesión de perito electricista sin estar debidamente colegiado.

(h) No haya tomado los cursos de educación continua que ofrece el Colegio de Peritos Electricistas o las instituciones acreditadas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

Cuando la suspensión de la licencia proceda en virtud de los incisos (g) y (h) de esta sección, no se requerirá la previa formulación de cargos y audiencia. En tales casos, se seguirá el siguiente procedimiento:

A más tardar el 30 de abril de cada año, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico referirá a la Junta Examinadora, una lista con los nombres de todas las personas que no hayan pagado la cuota de colegiación a esa fecha o no hayan cumplido el número de horas de educación continua requerido a esa fecha, para que inicie el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia. La certificación del Colegio constituirá suficiente evidencia para que la Junta tome acción sobre la suspensión de licencia, sesenta (60) días a partir de la notificación del procedimiento de suspensión si la persona querellada no acredita haber pagado la colegiación o haber tomado los cursos de educación continua. El Colegio publicará, en un periódico de circulación general diaria, los nombres de las personas que referirá a la Junta Examinadora. Transcurridos quince (15) días a partir de la publicación, le notificará a dichas personas por correo certificado que su caso ha sido referido a la Junta Examinadora para que inicie el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia. La Junta Examinadora suministrará al Colegio los nombres de las personas que haya admitido o admita al ejercicio de la profesión de perito electricista. Asimismo, el Colegio informará a la Junta Examinadora del deceso de cualquier perito electricista colegiado, en un término de no más de noventa (90) días, a partir de la notificación de su fallecimiento.

Reinstalación.— Cualquier persona a quien se le haya suspendido la licencia por falta de pago de la cuota de colegiación o por no haber tomado los cursos de educación continua podrá solicitar por escrito a la Junta su reinstalación dentro de un año a partir de la cancelación de su licencia y, además, de acreditar el pago de la colegiación y/o de haber tomado los cursos de educación continua. Pagará los derechos que establezca el Departamento de Estado mediante reglamento en virtud de las secs. 10 et seq. de este título. La Junta no podrá reinstalar la licencia a dicha persona por más de una ocasión. Después de transcurrido un año de la suspensión de la licencia no se podrá reinstalar la licencia y el interesado tendrá que solicitar una nueva licencia y someterse al examen de reválida.

El procedimiento de revisión judicial estará en armonía con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, secs. 2101 et seq. del Título 3.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 15, renumerado como art. 16 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 9; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 9; Agosto 9, 2016, Núm. 161, sec. 10.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

§ 2716. Citaciones

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (*subpoena*), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 16, reenumerado como art. 17 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.

§ 2717. Cumplimiento de disposiciones, personas responsables

Los miembros de la Junta que por este capítulo se crea, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los empleados o funcionarios autorizados por éste, los miembros de la Policía y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Colegio de Peritos Electricistas y los peritos electricistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, serán las personas encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 17; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 11; reenumerado como art. 18 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.

§ 2718. Entrada en edificios autorizada

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, los inspectores del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico autorizados por la Junta, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en proyectos de construcción e industrias donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de este capítulo.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 18; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 11; reenumerado como art. 19 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 10, ef. 60 días después de Junio 1, 1984.

§ 2719. Licencia requerida

A los efectos de este capítulo, se entenderá que una persona practica la profesión aquí reglamentada, cuando ejerza, ofrezca ejercer o anuncie que ofrece servicios de electricidad o de perito electricista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el sector privado, que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en este capítulo. También se entenderá que la ejerce quien mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio tangible o electrónico, se anuncie como tal o dé la impresión de ser un electricista o un perito electricista.

Será ilegal que cualquier persona practique u ofrezca practicar en Puerto Rico como electricista colegiado, o anunciarse en relación con su nombre personal o el nombre de una empresa o negocio en marcha (d.b.a.), cualquier título, palabra, vocablo o descripción que pueda dar la impresión de que es un perito electricista autorizado y colegiado, a menos que posea la correspondiente licencia y sea miembro activo del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Será igualmente ilegal que cualquier persona natural o jurídica, emplee, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestione o patrocine el empleo o servicios de otras personas para la práctica de la electricidad o de la profesión de perito electricista, a menos que éstas estén debidamente autorizadas, en el grado que corresponda, para realizar trabajos de electricidad y, en el caso de los peritos electricistas, que estén además colegiados. Esta disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitantes de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberán expresar claramente los requisitos de certificado o licencia y colegiación.

Ninguna persona se anunciará, asumirá o utilizará el título de perito electricista, ni podrá ejercer dicha profesión en Puerto Rico a menos que posea una licencia, expedida bajo las disposiciones de este capítulo y que no haya sido revocada o suspendida.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 19; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 11; renumerado como art. 20 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 10; Agosto 9, 2016, Núm. 161, art. 11.

§ 2720. Transferencia de propiedades, archivos, etc.

Se transfieren a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas creada en virtud de este capítulo, todas las propiedades, archivos, récord y documentos personales relacionadas con los peritos electricistas que estén en poder de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 20, renumerado como art. 21 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983.



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

§ 2721. Trámite de procedimientos; injunction

El Secretario de Justicia podrá entablar y tramitar cualquier acción o procedimiento ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

El Colegio de Peritos Electricistas, la Junta Examinadora, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad o persona afectada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de injunction contra cualquier persona que practique la profesión de perito electricista sin tener licencia para ello, sin estar colegiado o ambas. En tal caso, el promovente de la acción no tendrá que demostrar un perjuicio particular ni un daño irreparable más allá de que una persona practique la profesión de perito electricista sin estar licenciado o colegiado. La acción de injunction que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado penalmente por el delito de la práctica ilegal que se establece en la sec. 2722 de este título.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 21; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 11; reenumerado como art. 22 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2, ef. Julio 1, 1983; Agosto 9, 2016, Núm. 161, art. 12.

§ 2722. Instalaciones eléctricas autorizadas; penalidades

Toda compañía de servicio público o privado:

(a) Aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. Disponiéndose, que los ingenieros y peritos electricistas colegiados certificarán la realización de las instalaciones eléctricas mediante un documento oficial al respecto radicado ante la compañía de servicio público o privado. Nada de lo aquí dispuesto limita la facultad de la compañía que suministra el servicio de energía para inspeccionar o reinspeccionar por medio de sus empleados obras públicas o privadas cuando lo considere necesario al servicio que provee.

(b) La información requerida en este documento oficial será dispuesta por la compañía de servicio público o privado en coordinación con la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y el Colegio de Peritos Electricistas. El original del documento se entregará a la compañía de servicio público o privado, una primera copia será para el abonado y la segunda copia para el ingeniero o perito electricista colegiado.

Cualquier persona natural o jurídica que realice trabajos de electricidad sin estar debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y colegiado por el Colegio de Peritos Electricistas o que emplee a personas no autorizadas por este



Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada

capítulo para ello o que supervise a los mismos, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. En casos de reincidencia la multa no será menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

El Secretario del Trabajo [y Recursos Humanos], el Secretario de Justicia, el Colegio de Peritos Electricistas, la Junta Examinadora y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de *injunction* a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos contra cualquier persona que se dedique a la práctica de la profesión de perito electricista sin tener licencia para ello. Disponiéndose, que la acción de *injunction* que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado criminalmente por el delito de la práctica ilegal que se establece en esta sección.

(c) En todo caso que la Autoridad de Energía Eléctrica determine que un perito electricista alteró un contador, instalación o sistema eléctrico con el propósito de impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, y/o realizó una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, referirá inmediatamente la evidencia y/o documentación a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y al Colegio de Peritos Electricistas. Si una vez culminado el trámite disciplinario la Junta Examinadora de Peritos Electricistas convalida la conducta imputada por la Autoridad de Energía Eléctrica, revocará su licencia como perito electricista por un término mínimo de tres (3) años. En caso de reincidencia, se revocará indefinidamente su licencia como perito electricista y no podrá volver a solicitar la misma por un periodo de cinco (5) años. La Junta Examinadora de Peritos Electricistas deberá culminar el trámite disciplinario dentro de seis (6) meses del momento que reciba el referido, salvo justa causa. Todo aquel perito electricista que luego de ser revocada su licencia, se preste a continuar llevando a cabo labores de perito electricista ilegalmente se le impondrá las sanciones descritas en el segundo párrafo del inciso (b) de esta sección.

—Junio 2, 1976, Núm. 115, p. 352, art. 22; Junio 12, 1980, Núm. 123, p. 467, sec. 11; renumerado como art. 23 en Marzo 7, 1983, Núm. 4, p. 9, sec. 2; Junio 1, 1984, Núm. 46, p. 130, sec. 11; Abril 3, 1987, Núm. 12, p. 30; Noviembre 6, 1992, Núm. 86, sec. 11; Septiembre 13, 2007, Núm. 117, art. 1; Diciembre 11, 2011, Núm. 238, art. 2.